

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### LILLO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Lillo sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de la apertura de establecimientos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUALIZACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR A LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTO**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza Jurídica.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

##### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

##### **Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a comunicación previa y declaración responsable, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y declaración responsable previas al inicio de la actividad.

b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

**Artículo 4. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de la actividad que fundamente la intervención de la administración municipal.

**Artículo 5. Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la tasa la totalidad de la superficie del local destinado al ejercicio de la actividad.

2. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento afecto a la actividad que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá el incremento de superficie.

3. Cuando se pretendan ejercer nuevas actividades, entendiéndose por tales las que no estén englobadas dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que aquella que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá la porción del local en que se pretenda ejercer esta, y si no se acredita parte o porción, la totalidad de la superficie del local.

**Artículo 6. Cuota tributaria.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Cuota fija: 300,00 euros.
- Un porcentaje del presupuesto de instalación que figure en el proyecto presentado, según el siguiente baremo:
  - Hasta 300.000 euros de presupuesto: 2 por 100.
  - De 300.001 a 600.000 euros de presupuesto: 1,5 por 100.
  - De 600.001 a 1.200.000 euros de presupuesto: 1 por 100.
  - De 1.200.001 euros en adelante: 0,5 por 100.
- Los quioscos en la vía pública tendrán una cuota igual al 25 por 100 de la tarifa general.
- Los establecimientos de temporada previstos en esta ordenanza tendrán una bonificación del 75 por 100 de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.
- Las ampliaciones de actividad que tengan carácter temporal y supongan una ampliación de superficie de la actividad principal tendrán una bonificación del 50 por 100 para periodos iguales o inferiores a seis meses.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 8. Gestión.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa y declaración responsable del inicio de la actividad o cuando se solicite la pertinente licencia que habilite para el ejercicio de la actividad.

2. La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

3. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento, que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada en período voluntario, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo como tal en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición derogatoria**

La presente Ordenanza deroga y sustituye a la Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencia de apertura de establecimientos.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha.

Lillo 4 de febrero de 2014.-El Alcalde, Julián Sánchez Casas.

N.º I.- 1188